Viernes 7 de Diciembre de 1866. Núm. 149.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de* 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Lunes 3 de Diciembre núm.* 337.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden.

Beneficencia y Sanidad.=Seccion 1.ª
Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los médicos Directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que respectivamente sirven; cuidando en lo sucesivo de avisar las variaciones de domicilio á los mismos centros. Al propio tiempo ha considerado conveniente S. M. recordar á dichos funcionarios lo que se previene en el reglamento vigente, respecto á la presentacion de memorias en todo el mes de Diciembre próximo, para evitarles los perjuicios que la falta de observancia les irrogaría.

Lo que de Real órden se publica en la Gaceta para que llegue á conocimiento de los citados médicos Directores de baños, encargando á los Gobernadores su insercion en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta de Madrid del Martes 4 de Diciembre núm.* 138.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden.

Beneficencia y Sanidad=Seccion 1.ª
Negociado 1.º

Careciéndose en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de la mayor parte de los planos de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública; y siendo conveniente que unido á cada espediente de esta índole se halle un documento tan importante, ha tenido á bien S. M. disponer que por medio de la Gaceta se encargue á los Gobernadores de las provincias como de su Real órden lo verifico, que esciten á los propietarios de dichos establecimientos manifestándoles la conveniencia de facilitar los citados documentos. Estos planos se sujetarán en su formacion á la escala de cinco milímetros por metro, dibujándose en pap-el-tela de un ancho igual á la dimension de un pliego de papel ordinario, plegándose de manera que quede reducido al tamaño de medio pliego, y estampándose la escala, la orientacion y el destino de los diferentes locales á la derecha de cada plano, usando para la referencia de los últimos de signos convencionales ó letras, segun se acostumbra. Al propio tiempo hará V. S. presente á los citados propietarios que si voluntariamente quieren ofrecer ademas á la administracion perspectivas de los establecimientos, tomadas por uno ó varios puntos, se recibirán con la mayor satisfaccion para colocarlas decorosamente en el espresado centro directivo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que la inserte en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Administracion.

Ignorándose el pueblo de residencia de D. Mariano Dominguez y D. Cárlos Maroto, se les cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presenten en la Secretaría de este Gobierno de provincia, Negociado segundo, para entregarles un documento que les interesa. Segovia 4 de Diciembre de 1866.=El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

INSTRUCCION PUBLICA.

El lunes 10 del presente mes de Diciembre se abre el pago de los haberes devengados por los Maestros de primera enseñanza en el mes de Octubre anterior, y lo correspondiente al material de las escuelas del primer trimestre del año económico actual.

Lo que se hace saber á los interesados para que concurran á las respectivas cabezas de partido á percibir sus consignaciones.

Los Maestros de primera enseñanza entregarán inmediatamente á las Juntas locales los estados de inversion de fondos para su exámen y remision á la Junta provincial. Segovia 4 de Diciembre de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.=*Gastos obligatorios.*	Artículos. = *Escudos.*	Total por artículos = *Escudos.*	Total por secciones. = *Escudos.*
	CAPITULO I.=Administracion provincial.			
1.°	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	612 499		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	358 331		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales	200		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos	70		
2.°	Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales	108 333	2001 661	
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	58 333		
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	283 333		
6.°	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley	310 832		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
2.°	Gastos de bagajes	1400		
3.°	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial	647 500	2047 500	
	CAPITULO V.—Instruccion pública			
1.°	Junta provincial del ramo	58 333		
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	1000		
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	250		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras	20		23.390 894
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	75	1815 733	
	Gastos de viajes	200		
5.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	200		
7.°	Museo provincial	12 400		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.°	Atenciones de la Junta Provincial	526		
3.°	Idem id. id. de las Casas de Misericordia	400		
4.°	Idem id. id. de las Casas de Expósitos	10000	16526	
5.°	Idem id. id. de las Casas de Maternidad	200		
6.°	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados	5600		
	CAPITULO VII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1000	1000	
	SECCION SEGUNDA.=*Gastos voluntarios.*			
	CAPITULO II.—Carreteras.			
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	30000	30000	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			31.400
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1400	1400	
	Total general			54 790 894

En Segovia á 1.° de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sepúlveda y Riaza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Sepúlveda á Riaza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de cuatro leguas que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en tres horas treinta minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segóvia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sepúlveda y Riaza asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 699 escudos, 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en las Administraciones de Rentas de Sepúlveda y Riaza como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 55 escudos en metálico ó su equivalente en

títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior; y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Sepúlveda á Riaza y viceversa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1866.=El Subsecretario, Valero y Soto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá efecto el dia 23 del actual á la una de su mañana ante el señor Gobernador, en su despacho y Casas Consistoriales de Sepúlveda y Riaza, simultáneamente, advirtiendo que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. Segovia 5 de Diciembre de 1866.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.=Negociado 2.°

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio del Moral, Administrador Guarda-almacen, Depositario de la Renta de tabacos que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de administracion de efectos y caudales de la citada Renta en la época desde 1.° de Julio de 1822 á 31 de Marzo de 1823, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.=Ignacio Suarez Inclán.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victoriano Perez Arango y Nágera, caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Notario Real y público del ilustre Colegio territorial de Madrid, Escribano por S. M. en propiedad de esta ciudad y su partido, etc.

Doy fé: que ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y á mi testimonio se ha sustanciado por todos sus trámites pleito civil ordinario entre partes de la una el Procurador D. Juan Antonio Perez, como apoderado de Simon Salinas de esta vecindad, y de otra los Estrados de este Juzgado, por ausencia y rebeldía de Manuel Martin Fernanz, vecino de Aguilafuente, sobre pago de doscientos setenta y un escudos setecientas milésimas, y entrega de quince fanegas tres cuartillas de trigo y siete con tres de centeno, en el que se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis: visto este pleito entre partes, de la una Simon Salinas, vecino de esta capital, y en su nombre el Procurador D. Juan Antonio Perez, y de la otra los Estrados del Juzgado, por ausencia y rebeldía de Manuel Martin Fernanz, vecino de Aguilafuente, sobre pago de dos mil setecientos diez y siete reales, y entrega de quince fanegas tres cuartillas de trigo y siete con tres de centeno:

Resultando que Manuel Martin Fernanz, suscribió en catorce y quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, dos documentos privados, por uno de los cuales se obligó á pagar á Simon Salinas en el dia veinte y nueve de Setiembre de aquel año, la cantidad de dos mil setecientos diez y siete reales; y por el otro, confesó llevar en renta diez y siete ó diez ocho obradas de tierra del mismo Salinas, y se obligó igualmente á darle por ellas al año quince fanegas y media de trigo y siete y media de centeno:

Resultando que en diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, interpuso Salinas ante este Juzgado, la competente demanda para que se condenase al espresado Manuel Martin Fernanz al pago de los dos mil setecientos diez y siete reales, y á que entregase quince fanegas y media de trigo y siete y media de centeno, por la renta de las referidas obradas correspondientes al año mil ochocientos sesenta y cinco, con una cuartilla mas de cada una de dichas especies que dió de menos por la del año mil ochocientos sesenta y cuatro:

Resultando que, conferido traslado de la demanda al enunciado Martin Fernanz, no ha comparecido en los autos á pesar de haber sido emplazado en persona, por lo cual se han seguido aquellos en rebeldía, y entendídose las diligencias á él referentes con los Estrados del Juzgado.

Considerando que los dos testigos que firmaron los documentos privados de que se ha hecho mérito, declaran ser cierto su contenido, así como se los vieron firmar tambien al Manuel Martin Fernanz, y que esto y la obstinacion del Martin en no venir al juicio, prueban la verdad de la demanda;

Vista la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Fallo: que debo de condenar y condeno á Manuel Martin Fernanz á que pague á Simon Salinas, dos mil setecientos diez y siete reales y entregue á la órden del mismo, quince fanegas tres cuartillas de trigo y siete con tres de centeno, y le condeno así mismo en todas las costas de este pleito.

Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por ella definitivamente juzgando, lo preveo y firmo.=Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada la anterior sentencia por el señor don Tomás Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la audiencia pública del dia de su fecha ante mí el infrascripto que la notarié, hallándose presentes los testigos D. Clemente Alvarez y Anastasio Martin de esta vecindad, de que doy fé.=Victoriano Perez Arango y Nágera.

Lo relacionado así resulta y lo inserto conviene á la letra con sus originales de autos obrantes en mi escribanía á que me remito. Porque conste y á que tenga efecto lo mandado, espido el presente que signo y firmo en Segovia á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en estas tres hojas del sello judicial de cuatro reales rubricadas con la mia.=Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Sepúveda.

Don Angel Collado y Balza, Escribano del Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribanía, se han seguido los autos por el Procurador D. Casto Gil como apoderado de Angela de Diego, viuda y vecina de Cantalejo, para declararla pobre para litigar contra su convecino Miguel de Diego, en los que y prévia la tramitacion legal, ha recaido la sentencia siguiente, que con su publicacion dicen así.

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Angela de Diego, vecina de Cantalejo, Procurador en su nombre D. Casto Gil, para litigar con Miguel de Diego su convecino, con los estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldía, sustanciado con citacion y audiencia del Ministerio fiscal y representante de la Hacienda pública; y resultando: que en veintiocho de Junio último se presentó la demanda del fólio tercero, de la que se dió traslado por el término legal á Miguel de Diego, Promotor y representante de la Hacienda pública; y no compareciendo el primero se le declaró contumaz y rebelde siguiéndose los procedimientos con los dos últimos, los que en vista de la prueba practicada por la demandante entiéndese es pobre para litigar; y Considerando que la referida demandante ha probado cumplidamente que no disfruta rentas, sueldos, ni otro emolumento alguno, equivalente á el doble jornal de un bracero de la localidad, debiendo gozar de los beneficios que declaran los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Angela de Diego con derecho á todos los beneficios que la ley concede á esa clase en los citados artículos. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en edictos y se insertará en el Boletin oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo mando y firmo.=Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. En la villa de Sepúlveda á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en audiencia pública por ante mí el escribano, dió y pronunció la sentencia anterior, siendo testigos D. Sandalio Arranz y Victor Cristóbal de esta vecindad, doy fé.=Victor Cristóbal.=Sandalio Arranz.=Ante mí; Angel Colsado y Balza.

La sentencia inserta es conforme y corresponde con la que obra en los autos citados; y cumpliendo con lo mandado en la misma con la remision necesaria, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.=Angel Collado y Balza.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Don Juan de Alba y Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia, etc.

Hago saber: que para la subasta de

construccion y colocacion de veinte guarda-cantones de piedra granito, que han de colocarse al piè de los pilares del acueducto de esta ciudad, bajo el tipo de seiscientos sesenta escudos en que están presupuestados, se ha señalado el dia 4 del mes de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el acto de la celebracion del remate, el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada, sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa à continuacion, cuya cubierta rubricarà el portador entregándole al señor Presidente de la subasta, acompañando à dichos pliegos cerrados, documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del diez por ciento del importe del presupuesto.

Segovia 4 de Diciembre de 1866.=Juan de Alba.

Modelo de proposicion.

D. N. de N..... vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletin del dia..... para la construccion de veinte guarda-cantones y su colocacion al pié de los pilares del acueducto de esta ciudad, en la cantidad de..... (en letra), bajo el presupuesto y condiciones formadas al efecto de que està enterado.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

AÑO XXVI DE PUBLICACION.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA,

PERIODICO DE LAS FAMILIAS,

Y DE ESPECIAL INTERES PARA LAS

SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable y moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPARTE

1500 á 2000 dibujos de bordados, labores y adornos.

24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.

12 tapicerías en colores preciosísimas, punto de Berlin.

52 figurines en negro y 40 á 48 iluminados.

400 ó mas pàginas de lectura, tamaño gran fòlio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas esplicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo ademàs sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

A las personas que quieran conocer á fondo esta publicacion La Empresa les enviarà gratis los números que se le pidan.

Los precios de la suscricion en España son los siguientes:

EDICION DE LUJO.		EDICION ECONÓMICA.	
1 año...	160 rs.	1 año...	120 rs.
6 meses.	80 »	6 meses.	65 »
3 »	45 »	3 »	35 »
1 »	16 »	1 »	12 »

REGALO. Los que se abonen á la edicion de lujo por un año recibiràn gratis el *Magnífico Almanaque Enciclopédico* para 1867 que esta Empresa publica anualmente solo para los suscritores de LA MODA.

Se reciben suscriciones en casa de D. Federico Hermua, calle de Escuderos, 15.

Administraciones principales. Madrid: Librería de D. Càrlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, número 8.—Cádiz: Calle de Ahumada, número 5.

Venta en olmos de la rivera de las conejeras, propiedad del Excelentísimo señor Duque de Alba, sita en las inmediaciones de la villa de Coca.

Se venden en subasta voluntaria 291 olmos divididos en cuatro lotes:

1.er lote de 50, apreciados en 5600 rs.
2.° lote de 96, idem en 6340 id.
3.er lote de 100, idem en 8480 id.
4.° lote de 45, idem en 2010 id.

Este remate ha de celebrarse en Coca en la casa de la Administracion de S. E., que se halla à la entrada de dicha ribera el dia 18 del presente mes de Diciembre á las doce de su mañana.

Y de las condiciones de la subasta y clases de los àrboles señalados podràn enterasarse los licitadores en la indicada casa de Administracion.

Coca à 4 de Diciembre de 1866.=El Administrador, Francisco Ortega y Castro.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Noviembre de 1866.

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que dependen.	EXTRACTO.
134	23 de *Octubre* . . .	*Ministerio de la Gobernacion* . . .	Real órden haciendo algunas aclaraciones al reglamento de Arquitectos y Maestros de obras.
135	3 *de Noviembre* .	*Gobierno de provincia*.	Circular señalando los dias 25, 26 y 27 de Noviembre para la eleccion general de Diputados provinciales é insertando los títulos 6.° y 7.° de la Ley electoral.
136	22 *de Octubre* . .	*Ministerio de la Gobernacion* . . .	Real órden é instruccion sobre establecimiento de estaciones telegràficas provinciales, municipales y particulares.
137	31 *de Octubre*. . .	*Ministerio de Fomento*.	Real decreto anulando la autorizacion en virtud de la cual existe la Compañía de ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y en disponer que se proceda à su disolucion.
137	8 *de Noviembre* .	*Tesoreria de Hacienda*.	Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, espedidas por la Direccion general de la Deuda à favor de las Corporaciones.
138	1.° *de Noviembre* .	*Ministerio de la Gobernacion* . . .	Reales órdenes sobre la provision de las plazas de las Alcaidías en las Càrceles, y nombramientos de capataces de brigada destinados á los presidios.
138	1.° *de Noviembre* .	*Gobierno de provincia*.	Distribucion de fondos aprobada por el Consejo provincial para satisfacer las obligaciones del presupuesto en el mes de Diciembre.
139	6 *de Noviembre* .	*Ministerio de Fomento*.	Esposicion y Reales decretos sobre la enseñanza completa en la Universidad central de la facultad de Medicina y Farmacia.
140	5 *de Noviembre* .	*Ministerio de Fomento*.	Real órden sobre el proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redaccion en su dia de una Flora forestal española.
140	9 *de Noviembre* .	*Ministerio de Fomento*.	Real órden para llevar á debida ejecucion el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Medicina.
140	1.° *de Noviembre* .	*Ministerio de Fomento*.	Real òrden abonando á los Eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cànones que en él hubiesen probado.
140	20 *de Octubre*. . .	*Ministerio de Fomento*.	Circular sobre expropiacion de terrenos para ferro-carriles.
141	11 *de Noviembre* .	*Ministerio de la Guerra*.	Real decreto para que los oficiales prácticos de Artillería pasen á continnuar sus servicios à làs armas de Infantería ó Caballería, haciéndose estensivo á los Sargentos primeros de Artillería à Ingenieros.
142	10 *de Noviembre*. .	*Montes*	Estado y pliego de condiciones generales que servirán de base en las subastas del fruto de piña albar.
143	10 *de Noviembre* .	*Ministerio de Fomento*.	Real órden para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposicion nacional de Bellas Artes.
143	15 *de Noviembre* .	*Ministerio de la Gobernacion* . . .	Real órden dejando sin efecto el título 3.° capítulo 5.° del Reglamento para la ejecucion de la ley del Gobierno y administracion de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales.
143	21 *de Noviembre* .	*Gobierno de provincia*.	Circular comunicando la Real órden de 13 de Setiembre último por la que se traslada la capitalidad municipalidad que tenia el pueblo de Pascuales al de Ochando.
143	22 *de Noviembre* .	*Gobierno de provincia*.	Inserta la Real órden referente á los donativos de la campaña de Africa, sobre que las reclamaciones se dirijan á la Direccion general de Administracion Militar.
144	10 *de Noviembre* .	*Ministerio de la Gobernacion*. . . .	Real órden disponiendo que en lo sucesivo los Gobernadores reclamen del Ministerio la espedicion de las órdenes relativas à la medicion y reconocimiento de los quintos.
144	10 *de Noviembre* .	*Ministerio de Fomento*.	Real òrden sobre la esposicion Nacional de Bellas Artes.
144	24 *de Noviembre* .	*Gobierno de provincia*.	Circular para la rectificacion anual de las listas electorales de Diputados á Cortes.
145	23 *de Noviembre* .	*Ministerio de la Guerra*	Real decreto dejando abolidos todos los derechos á sueldo superior de cuartel que á los Mariscales de Campo y Brigadieres se conceden por Reales disposiciones.
146	29 *de Noviembre* .	*Gobierno de provincia*.	Elecciones.=Listas de los electores que han tomado parte en la votacion de Diputados provinciales de los partidos de Segovia y Cuellar.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.